

Bucaramanga, mayo de 2021

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO
Ciudad.

RADICACION # 2021-0077, VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO, y otros
Demandados : MARIA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO, EFREN TOVAR C.,
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

REFERENCIA: ASEGURADORA CONTESTA LA DEMANDA

La suscrita YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'865.849 expedida en Soledad (Atl.), abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional # 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con el NIT. 891.700.037-9, en los términos del poder especial conferido por su Representante Legal doctora ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.849.114, comparezco ante el señor Juez para contestar oportunamente la demanda.

I. EN RELACION CON LOS HECHOS

El primero: Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito en la fecha y hora mencionadas, y se acepta que sucedió en el momento que la motocicleta de placas PUF57D, guiada por la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO, emergía desde la carrera 23 e ingresaba a la calle 105 del Barrio Provenza de Bucaramanga.

El segundo: Contiene la confesión de la conductora lesionada, en el sentido que el choque vehicular ocurrió en la intersección de la carrera 23 con la calle 105, y en tal virtud, la responsabilidad recae sobre la motociclista, por infringir la prudencia y diligencia exigidas en el Código Nacional de Tránsito. Las varias afirmaciones explicitadas en hecho segundo de la demanda, ameritan pronunciamiento independiente: a) respecto del funcionamiento y el color de la luz de los semáforos ubicados sobre la carrera 23 y la calle 105 de Bucaramanga, sólo les consta a los conductores involucrados en la colisión, la parte actora se sustrajo de aportar medios de prueba conducentes y pertinentes que acrediten su dicho. b) Es cierto y se acepta que el vehículo de placas MVM046 transitaba por la calle 105 del Barrio Provenza de Bucaramanga. c) No le consta a mi mandante ni obra prueba de la velocidad de los rodantes involucrados en el accidente, pero atendiendo a factores objetivos como los daños en el automóvil "abolladuras en parte frontal", la ubicación y posición final de los rodantes luego de ocurrida la colisión, se puede colegir que el automóvil de placas MVM 046 transitaba a prudente velocidad, y que la motocicleta irrumpió de manera súbita sobre la calzada y carril de desplazamiento idóneo de aquel -calle 105-, originando el lamentable insuceso.

El tercero: es cierta la existencia del informe policial del accidente de tránsito elaborado por funcionario de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pero precisando que el croquis fue levantado **media hora después de sucedido el choque vehicular, y no está firmado por el conductor del automóvil**, lo que permite colegir que el funcionario de policía no presenció el accidente ni estaba presente en el momento del hecho, por lo tanto, carece de fundamento su “hipótesis del accidente de tránsito” imputada al conductor del automóvil, su afirmación es una simple conjetura, siendo necesario que la parte actora demuestre la causa del accidente y las circunstancias modales del mismo.

El cuarto: Es cierto y se acepta únicamente que la frase encomillada aparece en el croquis del accidente, pero **no es cierto** que haya sido pronunciada por EFREN TOVAR CAICEDO conductor del automóvil de placas MVM046, tampoco es cierto que éste haya admitido culpabilidad en el acontecer dañoso, ya que su firma no aparece explicitada en el informe de accidente de tránsito. No es cierto que “toda la responsabilidad del accidente de marras” recaiga en el mencionado conductor, porque sobre la motociclista campea la presunción de culpa consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, presunción que debe desvirtuar de manera inequívoca. La parte demandante debe satisfacer la carga probatoria exigida en el artículo 167 del Código general del proceso.

El quinto: Es cierto y se acepta que el accidente de tránsito produjo lesiones corporales a la motociclista Leddy Esperanza Millan Pino, quien recibió atención médica asistencial en la Fundación Oftalmológica de Santander, ingresó a las 17:17 horas del 27 de noviembre de 2019, siendo “dada de alta con manejo **ambulatorio**” horas después, con diagnóstico “trauma sin alteración neurológica” según consta en la historia clínica aportada con la demanda.

El sexto: Es cierto y se acepta que **dos (02) días** después del accidente LEDDY ESPERANZA MILLAN fue atendida en consulta externa en la FOSCAL, para entregarle al médico el resultado del **TAC o tomografía computarizada, examen de diagnóstico que mostró un “antiguo granuloma o cristicerco sin signos de actividad...”**, lo que permite colegir que el accidente no le produjo ninguna afectación cerebral ni neurológica.

El séptimo: No es cierto y no se acepta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emanado de la Junta regional de calificación de Invalidez de Bogotá, haya tenido como motivación o causa el empeoramiento de la salud de la señora LEDDY ESPERANZA, tampoco es cierto que como consecuencia del accidente la motociclista haya quedado con “limitaciones físicas y psicológicas por el resto de su vida”. Es falso que la disminución del 5.20% de capacidad laboral sea consecuencia del accidente, porque de esa cifra, el 2% correspondió a “RESTRICCIONES -ROL LABORAL- EN FUNCION EDAD CRONOLÓGICA”¹. Los dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportados con la demanda, fueron ordenados por la Fiscalía local que conoce del punible de lesiones personales culposas, y demuestran una incapacidad definitiva de veinticinco (25) días, sin secuelas².

El octavo: No es cierto que para el 12 de diciembre de 2019, el rostro de la señora LEDDY estuviera desfigurado como consecuencia del accidente de tránsito, tampoco es veraz que padeciera “estrés postraumático, trastorno mixto de ansiedad y depresión”, como lo afirma la supuesta Psicóloga, cuyo criterio queda ampliamente desvirtuado con otras pruebas obrantes en el expediente,

¹ FOLIO 7 de 9 del dictamen de PCL #37'320.219-1251 del 24 de febrero de 2021 JUNTA REGIONAL CALIFICACION INVALIDEZ DE BOGOTA /CUNDINAMARCA

² Dictamen clínica forense #UBBUC-DSSANT.01353-2020 del 03 de febrero de 2020

especialmente con la historia clínica emanada de la FOSCAL, donde la lesionada fue atendida en consulta externa, entre otros, los días 29 de noviembre, 05 de diciembre de 2019, y, 05 de febrero de 2020, y los galenos no encontraron problemas de salud mental, pero sí **patologías preexistentes** al accidente, las que expresaron en la historia clínica.

Las supuestas alteraciones mentales descubiertas por el Psicólogo el 12 de diciembre de 2019, y la supuesta desfiguración del rostro producto del accidente, se desvirtúan con el dictamen de pérdida de capacidad laboral #37.320.219-1251 adiado el 24 de febrero de 2021, donde los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, plasmaron en relación con el estado de salud de la señora LEDDY ESPERANZA, lo siguiente:

“Al examen se observa a nivel facial, **cicatrices no ostensibles**, a nivel frontal izquierdo, maculares, ligeramente pigmentadas. A nivel de la pierna izquierda, **cicatriz tenue**, no edema aparente, marcha conservada, sin cojera, movilidad rodilla, tobillo conservados.”³

El noveno: No le consta a la Aseguradora demandada la ocupación u oficio de la señora LEDDY ESPERANZA, ni los ingresos económicos periódicos que devengaba, porque mi mandante carecía de toda relación jurídica con las personas y negocios mencionados en este hecho; además, no obra prueba conducente y pertinente que permita comprobar la existencia, vigencia y clausulado del supuesto contrato comercial del 24 de marzo de 1993, “el cual venía siendo renovado anualmente para ejercer la actividad de multinivel en los términos de la ley 1700 de 2013 en calidad de distribuidor independiente de los productos naturales que la empresa comercializa”; además, la certificación emanada de la entidad no está sustentada con las planillas de liquidación y pago de aportes a la seguridad social, que permitan elucidar el ingreso base de cotización para la fecha del accidente. En tal virtud le corresponde a la parte actora satisfacer la carga consagrada en el artículo 167 del C.G.P., aportando a éste proceso los siguientes documentos: el contrato, las planillas de liquidación y pago de aportes a la seguridad social correspondiente a los seis meses anteriores y posteriores al accidente de tránsito - julio de 2019 a junio de 2020-.

El décimo: No le consta a la aseguradora lo atinente a los gastos por concepto de medicamentos, cremas y consultas médicas, pero en virtud de las coberturas del SOAT es dable alegar la improcedencia de la reclamación y la falta de causa de la pretensión quinta, toda vez que los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, están amparados en el SOAT, y fueron pagados por Seguros del Estado, conforme consta en la historia clínica aportada al proceso. No le consta a la aseguradora que el señor EBERT ESCUDERO -sin más datos-, sea especialista en cirugía plástica reconstructiva, ni que haya auscultado a la señora LEDDY, ni las razones para ordenar “veinte sesiones cada una por valor de \$600.000”, por lo tanto, es deber de la parte demandante satisfacer la carga probatoria pertinente.

El décimo primero: No es un hecho sino el criterio subjetivo de la parte actora, para sustentar el pretendido daño moral, no obstante, el perjuicio moral debe acreditarlo la parte actora, por los medios de prueba conducentes. No es cierto que los demandados sean responsables del accidente, porque el hecho segundo demuestra que la señora motociclista LEDDY se abstuvo de obrar con diligencia y cuidado al ingresar a la calle 105 partiendo de la carrera 23, al omitir acatar lo previsto en los artículos 55, 60 parágrafo 2º, 71, 94, y 109 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

³ Folio 6 de 9 del dictamen de PCL

El décimo segundo: NO ES CIERTO que la señora LEDDY haya sufrido la destrucción de su cara como consecuencia del accidente de tránsito, es un argumento falaz toda vez que existe suficiente prueba de que, con los tratamientos y procedimientos médicos practicados en la clínica FOSCAL, recuperó completamente el bienestar de su rostro. Es pertinente recordar que, en el dictamen 01353-2020 del 03 de febrero de 2020 el Instituto de Medicina Legal determinó una incapacidad definitiva de veinticinco (25) días, y le ordenó a la lesionada corporal que debía acudir a nueva valoración dentro de los seis (6) meses siguientes para calificarle las secuelas del accidente, orden que desacató la señora LEDDY, lo que permite colegir la inexistencia de secuelas.

El décimo tercero: No le consta a la Aseguradora demandada, no obstante es pertinente solicitar y obtener de la FISCALIA LOCAL, las fotocopias completas de los siguientes elementos probatorios: el informe policial de accidente de tránsito y croquis, los avalúos técnicos de daños sufridos por la motocicleta de placas PUF 57D y al automóvil de placas MVM 046, los dictámenes periciales de clínica forense practicados a la señora LEDDY ESPERANZA, el SOAT de la motocicleta

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La aseguradora demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena reclamadas por la parte actora, esencialmente porque carecen de causa legal, habida cuenta que el factor subjetivo de imputación del accidente es atribuible a la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO, conductora de la moto de placas PUF57 D. En efecto, como se demostrará en éste litigio, el hecho dañoso ocurrió debido al error de conducta en que incurrió la mencionada motociclista, al avanzar sobre la carrera 23 e invadir el carril de la calle 105 por donde transitaba con pleno derecho el automóvil de placas MVM046, circunstancia modal debidamente acreditada con la confesión implícita en los hechos primero y segundo de la demanda, aunado al croquis del accidente levantado por la autoridad policial de tránsito y los dictámenes de daños a los vehículos que obran en la investigación penal en curso en la fiscalía 48 local de Bucaramanga, entidad que recibió de la suscrita la solicitud tendiente a que sean enviados en copia al presente proceso.

En cuanto a la pretensión tercera referida a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mi mandante reconoce la existencia del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de automóviles No. 3002116008866, vigente para el día 27 de noviembre de 2019, que amparaba entre otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual que pudiera causar el asegurado y/o conductor del vehículo de placas MVM046. La obligación resarcitoria a cargo del asegurador, se rige por lo dispuesto en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, y en especial, por el COASEGURO PACTADO y las cláusulas acordadas en dicho negocio jurídico.

El lucro cesante consolidado y futuro que reclama LEDDY ESPERANZA MILLAN lo edifica en dos supuestos errados:

- 1) el ingreso económico mensual de origen laboral que percibía la lesionada de su relación laboral con la empresa NATURES SUNSHINE, que según la

demanda ascendía a \$1'125.072, frente a \$600.000 expresada en la reclamación presentada ante la Aseguradora el 17 de febrero de 2020;

- 2) el porcentaje de pérdida de capacidad consecuencia del accidente de tránsito, no es del 5,20% sino del 3,20% conforme consta en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, atendiendo a que el 2% restante corresponde a la disminución de capacidad laboral producto de la edad de la víctima nacida el 26 de marzo de 1968, por tanto para el día del accidente tenía 51 años y 08 meses de edad.

El daño emergente por concepto de gastos varios no está demostrado, y el referido al cirujano plástico EBERT ESCUDERO en cuantía de \$12'000.000 es hipotético, no es cierto, fue sustentado en una simple cotización adiada el 05 de marzo de 2021 donde el mencionado después de atender en consulta externa a la señora LEDDY ESPERANZA expresó lo siguiente:

“ ..remito a la paciente a valoración y seguimiento por dermatología clínica del dolor para manejo integral de las secuelas adquiridas por dichos traumatismos faciales. **Este manejo tendrá un valor aproximado por sesión de \$600.000., necesitando aproximadamente 20 sesiones.**”

En cuanto a las indemnizaciones pretendidas por concepto de perjuicios extrapatrimoniales -moral y daño a la vida en relación- las aspiraciones económicas de los demandantes superan con creces el precedente jurisprudencial vigente, teniendo en cuenta que, la INCAPACIDAD DEFINITIVA ascendió a 25 días, SIN SECUELAS conforme consta en el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal, aportado con la demanda.

III. EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LA DEMANDA:

En defensa de los legítimos intereses de la parte demandada, y en especial, de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito aducir las siguientes excepciones:

PRIMERA. DELIMITACIÓN DE LA OBLIGACION RESARCITORIA CONCERNIENTE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN VIRTUD DEL COASEGURO CEDIDO PACTADO EN LA POLIZA No. 300 2116008866:

La parte demandante aspira obtener de la aseguradora demandada, el pago de las indemnizaciones pretendidas en cuantía de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$189'889.000) por concepto de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que afirma, sin prueba alguna haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido en Bucaramanga el 27 de noviembre de 2019, que involucró a la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN conductora de la motocicleta de placas PUF 57D, y al señor EFREN TOVAR CAICEDO conductor del automóvil de placas MVM 046, de propiedad de MARIA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO, asegurado en el contrato de seguro previsto en la póliza mencionada.

El negocio jurídico asegurativo celebrado entre ésta en calidad de tomadora y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., rigió para la vigencia comprendida entre el 11 de diciembre de 2018 y el 10 de diciembre de 2019, para amparar el patrimonio de la asegurada referido al vehículo de placas MVM 046 y la responsabilidad civil extracontractual, entre otras coberturas.

En el aludido contrato de seguro patrimonial, participaron como COASEGURADORAS tres (03) entidades, claramente identificadas en la carátula de la póliza, cada una con el siguiente porcentaje:

33.34% MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COL. S.A.
33.33% LIBERTY SEGUROS S.A.
33.33% AXA COLPATRIA S.A.

El COASEGURO tipificado en el artículo 1095 del Código de Comercio, es una modalidad de coexistencia de seguros que se formaliza con la anuencia del tomador, generando una relación de aseguramiento autónomo con cada uno de los aseguradores.

A la celebración del contrato de seguro concurren tres aseguradoras, cada una de las cuales, obtuvo el porcentaje pertinente del valor de la prima o costo del seguro, y deberá responder individualmente en el mismo porcentaje en caso de siniestro, No basta con demandar a la aseguradora LIDER del COASEGURO, porque si la parte actora aspira a que se condene al asegurador de la responsabilidad civil extracontractual, deberá vincular como demandadas a todas las COASEGURADORAS mencionadas en la póliza adosada al plenario, teniendo en cuenta que, de conformidad con los porcentajes de participación expresados en el contrato de seguro, cada una de las tres (3) aseguradoras se comprometió a resarcir en el porcentaje definido en la carátula de la póliza.

En el presente asunto, en caso de demostrarse la responsabilidad civil extracontractual deprecada contra el conductor y asegurado, deberá reconocer el señor Juez que la obligación resarcitoria concerniente a MAPFRE SEGUROS será del 33.34% del valor del perjuicio liquidado a favor de los demandantes, porque el Contrato de Seguro delimitó el riesgo asumido por cada una de las entidades coaseguradoras y la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, en virtud del **COASEGURO** pactado, figura jurídica prevista en el artículo 1095 del Código de Comercio *"(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*.

La doctrina de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del COASEGURO, ha decantado que en dicho negocio jurídico participan un *"(...) un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro. El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez¹ por voluntad del asegurado "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante*

un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)"⁴

En el evento de sentencia estimatoria parcial o total de las pretensiones de la parte demandante, solicito al Señor Juez se digne reconocer que, en virtud del coaseguro pactado en el contrato de seguro adosado al plenario, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., responderá únicamente por el 33.34% de las eventuales condenas que llegaren a liquidarse a cargo del asegurado.

SEGUNDA. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LEDDY ESPERANZA MILLAN, y, en subsidio invoco que, EL ACCIDENTE OCURRIÓ POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, según lo ha decantado la jurisprudencia, son:

- a) una conducta humana;*
- b) un daño o perjuicio;*
- c) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción;*
- d) un factor de atribución de la responsabilidad"⁵.*

La parte demandante afirma sin prueba conducente que, EFREN TOVAR CAICEDO conductor del automóvil de placas MVM046 desacató la señal o luz roja del semáforo ubicado sobre la calle 105 en la intersección con la carrera 23 de Bucaramanga, y que esa fue la causa del accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora LEDDY ESPERANZA, conductora de la motocicleta de placas PUF 57D; en apoyo de su apreciación subjetiva alega la anotación que hizo el Alferez en el informe de accidente a cerca de la supuesta confesión de responsabilidad del señor TOVAR, que se desvirtúa ante la ausencia de firma del mencionado conductor del automóvil en el informe policial del accidente.

La hipótesis del accidente codificada con el #112 carece de fundamento porque el croquis fue levantado **media hora después de sucedido el choque vehicular, no está firmado por el conductor del automóvil, ni por testigo alguno**, lo que permite colegir que el funcionario de policía no presenció el accidente ni estuvo presente en el momento del hecho, en tal virtud su "hipótesis del accidente de tránsito" imputada al conductor del automóvil, es una simple conjetura, siendo necesario que la parte actora demuestre la causa del accidente, las circunstancias modales del mismo y desvirtúe la presunción de culpa que se cierne sobre la motociclista lesionada corporalmente, en virtud de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, porque ésta participaba activamente del ejercicio de la actividad peligrosa.

Está demostrado que la causa del accidente es imputable a la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN, conductora de la motocicleta de placas PUF57D porque obró con negligencia, imprudencia e impericia al ingresar a la calzada y carriles de la calle 105 partiendo de la carrera 23, desestimando su deber de autoprotección y omitiendo acatar lo previsto en los artículos 55, 60 parágrafo 2º, 71, 94, y 109 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

⁴ Concepto Superintendencia Financiera No 2001036918-2. Septiembre 26 del 2001. Bogotá D.C.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco, radicado 05686 31 89 001 2006 00311 01. Julio 31 del 2014. Bogotá D.C.

El accidente acaecido el 27 de noviembre de 2019 se registró en la intersección de la carrera 23 con calle 105 del Barrio Provenza de Bucaramanga, sobre el carril izquierdo de la calle 105, vía conformada por dos calzadas y tres carriles, según los datos objetivos que constan en el informe policial de accidente de tránsito, que refrendados con lo expresado en los hechos primero y segundo de la demanda, nos permite colegir la responsabilidad de la motociclista LEDDY ESPERANZA MILLAN en la producción del resultado dañoso, y, la inocencia del conductor del automóvil, quien se comportó con sujeción a las normas de comportamiento vial consagradas en la ley 769 del 2002.

La H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia atinente a la concurrencia de la actividad peligrosa de la víctima en la producción del resultado lesivo, ha dicho que:

“(…) en Colombia se aplica el régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el art. 2356 del C.C, cuando el autor y la víctima ejercen simultánea o concurrentemente la conducta peligrosa concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta compensación de culpas, neutralización de actividades, ni de presunciones. Consecuentemente, la conducta sea o no culposa se aprecia de forma objetiva en el marco del ejercicio de la actividad, sin perjuicio de evaluar las conductas en su nivel de confluencia o participación en quebranto.”⁶

“(…) pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.”⁷

Solicito al señor Juez se digne desestimar las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima en la concreción del resultado dañoso acaecido el 27 de noviembre de 2019, porque en virtud de las circunstancias modales del accidente y la ubicación o posición final de los rodantes, se colige fundadamente que la motociclista ejecutó acciones a propio riesgo inobservando las mínimas normas de prudencia, pericia y diligencia en la conducción de la moto que la compelián a evaluar las condiciones de peligro que ofrecía la calle 105 antes del abordaje partiendo desde la carrera 23 del barrio Provenza de Bucaramanga.

En subsidio de la eximente de responsabilidad propuesta -CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA-, solicito acoger la excepción denominada concurrencia de causas, y en tal virtud, aplicar lo consagrada en el artículo 2357 del Código Civil.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco, radicado 05686 31 89 001 2006 00311 01. Julio 31 del 2014. Bogotá D.C.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, radicación 10800131030022006-00199-01, 21 de julio del 2014. Bogotá D.C.

TERCERA. COBRO DE LO NO DEBIDO: LOS GASTOS POR CONCEPTO DE MEDICAMENTOS, TERAPIAS, TRANSPORTE, Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO RECLAMADO POR LEDDY ESPERANZA MILLAN, ESTAN CUBIERTOS POR EL SOAT, FUERON PAGADOS O DEBE PAGARLOS SEGUROS DEL ESTADO CON CARGO AL SOAT DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS PUF57D CONDUcida POR LEDDY ESPERANZA MILLAN.

La ley 769 de 2002 creó el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, para beneficio de las personas que resulten afectadas como consecuencia de un accidente en vías públicas o privadas abiertas al público.

La mencionada ley fue reglamentada a través del decreto 3990 de 2007, que estableció las condiciones de operación del aseguramiento previsto en el SOAT, los amparos o riesgos cubiertos que incluyen una serie de servicios y gastos médicos relacionados con la atención inmediata y tratamiento de los lesionados en un accidente de tránsito:

- Atención médica inmediata de urgencias.
- Hospitalización.
- Suministro de material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.
- Suministro de medicamentos.
- Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.
- Servicios de diagnóstico, terapias y rehabilitación.

El seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT), cubre todos los gastos médicos, asistenciales y quirúrgicos, incluyendo tratamientos y terapias, hasta concurrencia de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes, y los gastos de transporte y movilización del lesionado. Adicionalmente, si la víctima es diagnosticada con incapacidad permanente total o parcial, percibirá una indemnización hasta por el monto de 180 salarios mínimos diarios legales vigentes. Este amparo aparece definido en el aludido decreto, en los siguientes términos:

“b) Indemnización por incapacidad permanente: La víctima, como se define en el numeral 9 del presente artículo, que hubiere perdido de manera no recuperable la función de una o unas partes del cuerpo que disminuyan la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente, calificada como tal de conformidad con las normas vigentes sobre la materia;”

En materia de las incapacidades temporales, el Decreto 3990 de 2007, consagró en el parágrafo 6º del artículo segundo lo siguiente:

“ Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima, si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Profesionales, si este fuere calificado como accidente de trabajo, cuando a ello hubiere lugar.”

Los anteriores fundamentos jurídicos, permiten colegir que los demandados están relevados de la obligación de resarcir los perjuicios patrimoniales -daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro-, porque los mismos forman parte de los riesgos amparados en el seguro obligatorio de accidente de tránsito que portaba la motociclista al momento del accidente acaecido el 27 de noviembre de 2019, SOAT

que según el croquis fue expedido por seguros del Estado, pero se ignora el número de la póliza respectiva porque no aparece su número en la historia clínica ni en el informe policial del accidente.

Adicionalmente solicito al señor Juez se digne desestimar las pretensiones por concepto de daño emergente y lucro cesante, con fundamento en lo siguiente:

- 1) **el daño emergente** reclamado en cuantía de \$15'391.975, no es consecuencia del accidente de tránsito, tampoco está acreditado, y, el gasto referido al cirujano plástico EBERT ESCUDERO en cuantía de \$12'000.000 es hipotético, no es cierto, fue sustentado en una simple cotización adiada el 05 de marzo de 2021 donde el mencionado profesional después de atender en consulta externa a la señora LEDDY ESPERANZA expresó lo siguiente:

“ ..remito a la paciente a valoración y seguimiento por dermatología clínica del dolor para manejo integral de las secuelas adquiridas por dichos traumatismos faciales. Este manejo tendrá un valor aproximado por sesión de \$600.000., necesitando aproximadamente 20 sesiones.”

- 2) **El lucro cesante consolidado y futuro** que reclama LEDDY ESPERANZA MILLAN lo edifica en dos supuestos errados:

- a) el ingreso económico mensual de origen laboral que percibía la lesionada de su relación laboral con la empresa NATURES SUNSHINE, que según la demanda ascendía a \$1'125.072, frente a \$600.000 expresada en la reclamación presentada ante la Aseguradora el 17 de febrero de 2020; y,

- b) **el porcentaje de pérdida de capacidad consecuencia del accidente de tránsito, no es del 5,20% sino del 3,20%**. Conforme consta en el folio 7/9 del dictamen de pérdida de capacidad laboral #37'320.219-1251 adiado el 24 de febrero de 2021, emanado de la Junta regional de Calificación de invalidez de Bogotá (Cund), **el 5.20% de PCL lo integran entre otros factores, un dos por ciento (2%) de pérdida de capacidad laboral determinado por la edad de LEDDY ESPERANZA MILLAN** nacida el 26 de marzo de 1968, por tanto para el día del accidente tenía 51 años y 08 meses de edad.

El contrato de seguro contenido en la póliza de automóviles No. 300 2116008866 adosada al plenario como prueba de la vinculación procesal de la Aseguradora demandada, ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y del conductor del vehículo de placas MVM046, pero excluye de dicha cobertura todos los factores indemnizatorios atribuibles al SOAT. En efecto, la cláusula 2.2. de las normas que rigen el seguro aludido⁸, preceptúa:

“2.2.EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

“El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

(...)

“2.2.6. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el S.O.A.T., FOSYGA, compañías de medicina pre-

⁸ Folio 9 de 64 condiciones generales seguro de automóviles MAPFRE

pagada, EPS, ARP, ARS, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente este facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.”

Colofón de lo expuesto: las pretensiones económicas de la parte demandante dirigidas contra la parte demandada por concepto de daños patrimoniales, superan la realidad del detrimento irrogado por el accidente de tránsito, carecen de causa y su importe debe ser cobrado por LEDDY y pagado por SEGUROS DEL ESTADO entidad aseguradora del SOAT que portaba la motociclista lesionada. La ASEGURADORA demandada no está obligada a resarcir esos perjuicios patrimoniales, en virtud de la exclusión pactada en el contrato de seguro de automóviles antes transcrita.

CUARTA. SOBREENESTIMACION DEL DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

La parte demandante, reclama indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios extrapatrimoniales – MORALES y A LA VIDA EN RELACIÓN- en las siguientes cuantías:

MORALES:

\$40'000.000 la víctima directa LEDDY ESPERANZA, y, \$20'000.000 para cada uno de los cuatro hijos de la mencionada señora.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION: \$40'000.000 reclama la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO.

Las sumas de dinero pretendidas superan con creces el precedente jurisprudencial en materia de aplicación del arbitrium iudice en la tasación de los perjuicios inmateriales, los pedimentos son excesivos e injustificados si se tiene en cuenta que, la víctima corporal estuvo incapacitada por espacio de veinticinco días, y no registró secuelas.

En el presente proceso judicial, está demostrado con los dictámenes emanados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN sufrió una *“Incapacidad médico legal definitiva de VEINTICINCO (25) DIAS, sin prueba alguna de secuelas.*

En el dictamen de pérdida de capacidad laboral #37.320.219-1251 adiado el 24 de febrero de 2021, los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, plasmaron en relación con el estado de salud de la señora LEDDY ESPERANZA, lo siguiente:

“Al examen se observa a nivel facial, **cicatrices no ostensibles**, a nivel frontal izquierdo, maculares, ligeramente pigmentadas. A nivel de la pierna izquierda, cicatriz tenue, no edema aparente, marcha conservada, sin cojera, movilidad rodilla, tobillo conservados.”⁹

Sobre el daño moral, la corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

⁹ Folio 6 de 9 del dictamen de PCL

“El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar”¹⁰

En la sentencia del 06 de mayo del 2016¹¹, en un caso de responsabilidad civil extracontractual, donde la lesionada fue una joven de 17 años que como consecuencia de un accidente de tránsito sufrió incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco (35) días, con secuelas médico legales: perturbación psíquica de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente perturbación funcional de sistema nervioso central de carácter permanente y pérdida de capacidad laboral del 20.65%, reconoció por concepto de perjuicios morales la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) atendiendo a la gravedad de las secuelas permanentes dictaminadas a la víctima directa.

Respecto del daño a la vida en relación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo define como la

“(…) disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad...”¹²

En éste proceso, la señora LEDDY ESPERANZA no ha probado padecer secuelas que afecten su desenvolvimiento social o goce de vida, en consecuencia, no existe un verdadero daño a la vida de o en relación, y, en tal virtud, solicito al Señor Juez se digne desestimar la pretensión por tal concepto.

QUINTA. LA GENÉRICA O INNOMINADA, excepción prevista en el artículo 282 del C.G.P. consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a los demandados, Su Señoría deberá declararlo.

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Con inmenso respeto me permito objetar el juramento estimatorio expresado en la demanda, con fundamento en lo siguiente:

- a) el daño emergente reclamado en cuantía de \$15'391.975, **no es consecuencia del accidente de tránsito**, tampoco está acreditado, y, el gasto referido al cirujano plástico EBERT ESCUDERO en cuantía de \$12'000.000 es hipotético, no es cierto, no se ha generado ni causado, fue sustentado en una simple cotización adiada el 05 de marzo de 2021 donde el mencionado profesional después de atender en consulta externa a la señora LEDDY ESPERANZA expresó lo siguiente:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicado: 2529031030022010011101. 26 de abril del 2016. Bogotá D.C

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado: 54001310300420040003201. 06 de mayo del 2016. Bogotá D.C

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado: 11001310302820030083301. 23 de mayo del 2018. Bogotá D.C.

“ ..remito a la paciente a valoración y seguimiento por dermatología clínica del dolor para manejo integral de las secuelas adquiridas por dichos traumatismos faciales. Este manejo tendrá un valor aproximado por sesión de \$600.000., necesitando aproximadamente 20 sesiones.”

- b) el lucro cesante consolidado y futuro reclamado por LEDDY ESPERANZA MILLAN lo edifica en dos supuestos fácticos errados:
- el primero, el ingreso económico mensual de origen laboral que percibía la lesionada de su relación laboral con la empresa NATURES SUNSHINE, que según la demanda ascendía a \$1'125.072, frente a \$600.000 expresada en la reclamación presentada ante la Aseguradora el 17 de febrero de 2020; y,
 - y, el segundo error fáctico radica en que, **el porcentaje de pérdida de capacidad consecuencia del accidente de tránsito, no es del 5,20% sino del 3,20%**. Conforme consta en el folio 7/9 del dictamen de pérdida de capacidad laboral #37'320.219-1251 del 24 de febrero de 2021 de la Junta regional de Calificación de invalidez de Bogotá (Cund), **el 5.20% de PCL lo integran entre otros factores, un dos por ciento (2%) de pérdida de capacidad laboral determinado por la edad de LEDDY ESPERANZA MILLAN nacida el 26 de marzo de 1968, para el día del accidente tenía 51 años y 08 meses de edad .**

En tal virtud, en el evento de sentencia estimatoria de la responsabilidad civil extracontractual deprecada por la parte actora, ruego a Su Señoría se digne acoger las objeciones fundadas antes expresadas, para liquidar correctamente el daño patrimonial.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Para acreditar las defensas propuestas por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicito al señor Juez se digne acoger como pruebas pertinentes, conducentes y necesarias las siguientes:

A. DOCUMENTAL APORTADA:

- 1) En diez (10) folios, la póliza de seguro de automotores No. 3002116008866 y el condicionado general que lo rige.
- 2) En tres (03) folios, el dictamen pericial practicado a la señora demandante el 06 de marzo de 2020 por especialistas de la salud -MARIA MERCEDES PEÑA CASTILLO médico laboral y LUIS ALEJANDRO ROJAS SANCHEZ Psicólogo-.
- 3) En cinco (5) folios, la reclamación de LEDY ESPERANZA a través de apoderado especial, dirigida a MAPFRE el 17 de febrero de 2020
- 4) Los derechos de petición que presenté ante las siguientes entidades: Dirección de Transito de Bucaramanga, Fiscalía 48 Local de Bucaramanga, Seguros del Estado, la sociedad Sunshine Products de Colombia, y EPS FAMISANAR.**

**En el evento que las mencionadas entidades omitan contestarle al Juzgado antes de la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., solicito al señor Juez se digne decretar y practicar las siguientes:

B. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

1. Ordenarle a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, que se digne certificar en relación con la vía urbana calle 105 intersección con la carrera 23 del Barrio Provenza de Bucaramanga, lo siguiente: a) clasificación de ambas vías en los términos del artículo 105 del Código Nacional de Tránsito; b) características; c) señales de tránsito que existían para el 27 de noviembre de 2019.
2. Ordenarle a la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO, que aporte al proceso copia de las planillas de liquidación y pago de sus aportes al sistema de seguridad social -salud, pensiones y riesgos laborales-, correspondiente a los últimos seis (6) meses del año 2019 y primeros seis (6) meses del año 2020.
3. Ordenarle al Representante Legal de la sociedad NATURES SUNSHINE PRODUCTS DE COLOMBIA, que allegue a éste proceso los siguientes documentos: a) copia completa del contrato vigente para el 27 de noviembre de 2019, que la vinculaba con la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO identificada con la cédula de ciudadanía número 37'320.219; b) Planillas de liquidación y prueba del pago de aportes al sistema de seguridad social, de los meses de julio a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020, correspondiente a la señora mencionada; c) pruebas de los pagos efectuados a la mencionada señora, durante los meses de julio a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020, por concepto de los salarios, comisiones, bonificaciones y otros emolumentos de origen laboral o comercial.
4. Ordenarle a la FISCALIA 48 local de Bucaramanga, que se digne expedir copia auténtica de los siguientes elementos materiales probatorios obrantes en la investigación No.680016000160201906484, PUNIBLE LESIONES PERSONALES CULPOSAS, lesionada LEDDY ESPERANZA MILLAN: a) el informe policial de accidente de tránsito y croquis; b) los avalúos técnicos de daños a la motocicleta de placas PUF 57D y al automóvil de placas MVM 046; c) los dictámenes periciales de clínica forense practicados a la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO; y, d) SOAT de la motocicleta de placas PUF 57D
5. Ordenarle a SEGUROS DEL ESTADO que remita con destino al proceso los siguientes documentos: a) Copia del SOAT expedido para la motocicleta de placas PUF57D, vigente para el día **27 de noviembre del año 2019**, fecha del accidente de tránsito que afectó corporalmente a la señora Leddy Esperanza Millán Pino, identificada cédula de ciudadanía No. 37.320.219; b) expedir CERTIFICACION donde consten todos los pagos efectuados con cargo al SOAT, identificando los conceptos, beneficiarios, y fecha de pago; c) aportar copia de la reclamación por incapacidad permanente parcial consecencial al accidente y de la respuesta otorgada por la entidad aseguradora.
6. Ordenarle a la EPS FAMISANAR SAS, que **CERTIFIQUE el INGRESO BASE de liquidación** y pago de aportes de la cotizante al régimen contributivo señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO identificada con C.C. # 37'320.219, durante los meses de agosto de 2019 **hasta** julio del año 2020.

C. CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL EMANADO DE PSICOLOGA, APORTADO CON LA DEMANDA, artículo 228 del C.G.P:

La parte demandante aportó como prueba de alteraciones psicológicas un dictamen emanado de la Psicóloga CAROLINA PAEZ, adiado el 12 de diciembre de 2019, cuyo contenido y conclusiones queda desvirtuado con el dictamen de pérdida de capacidad laboral ·37'320.219-1251 del 24 de febrero de 2021, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, entidad esta que encontró psicológicamente saludable a la lesionada LEDDY, sin alteraciones en su salud mental. Adicionalmente, a raíz de la reclamación incoada por la mencionada señora ante MAPFRE, se le practicó evaluación médica laboral y psicológica especializada, dictaminando los peritos que la señora LEDDY no sufría alteraciones psicológicas. **La profesional CAROLINA PAEZ MONTILLA deberá comparecer a absolver el cuestionario que le formularé dentro de la audiencia que para el efecto convoque el señor Juez.**

D. TESTIMONIALES: Solicito se me permita interrogar a los testigos asomados por la parte demandante.

Solicito decretar la práctica del testimonio del señor CLAUDIO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.844.092, agente de tránsito adscrito a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA identificado con placa 077, persona que elaboró y suscribió el informe de accidentes de tránsito del día 27 de noviembre de 2019, para que en audiencia se digne absolver el cuestionario sobre los hechos explicitados en el informe policial y los datos plasmados en el croquis. Puede ser ubicado en la sede de la entidad de tránsito, ubicada en el kilómetro 4 vía Bucaramanga Girón, y/o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

VI. NOTIFICACIONES

El doctor HERNAN DEVERA RUEDA apoderado de la parte demandante, las recibe en el correo electrónico hernanabogado1@gmail.com

Mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en el correo: njudiciales@mapfre.com.co

La suscrita apoderada especial, recibo notificaciones en la dirección física explicitada en éste documento y en el correo gerencia@sfrlegal.com

Respetuosamente,



YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. No. 32'865.849 expedida en Soledad (Atl)
T.P. No. 233.604 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 126	POLIZA 3002116008866	CERTIFICADO 2	FACTURA	OPERACION 8168	OFICINA MAPFRE BUCARAMANGA	DIRECCION OF. MAPFRE CALLE 47 # 29-28
TOMADOR DIRECCION	OLIVEROS LIZCANO MARIA CRISTINA CL 110 34A 10		CIUDAD FLORIDABLANCA		NIT / C.C. 49693606 TELEFONO 6058551	
ASEGURADO DIRECCION	OLIVEROS LIZCANO MARIA CRISTINA CL 110 34A 10		CIUDAD FLORIDABLANCA		NIT / C.C. 49693606 TELEFONO 6058551	FEC. NACIMIENTO 08/10/1974
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	BANCO DAVIVIENDA SA AV DORADO 68C 12		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 8600343137 TELEFONO 3383838	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE CONCESIONARIO CAMPESA					No. IDENTIFICACION	EDAD: 44

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 5799	TELEFONO 7560117	% PARTICIPACION 2.38
--	------------------------------------	----------------------	----------------------------	--------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIA
19	11	2018	TERMINACION	00 : 00	11	12	2018	365	TERMINACION	00 : 00	11	12	2018	365
				24 : 00	10	12	2019			24 : 00	10	12	2019	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA : 01601254	PLACA: MVM046	ACCESORIOS	
MARCA : CHEVROLET	MOTOR: LCU142260594	REFERENCIA	VALOR
LINEA : SAIL LS MT 1.4 4P AA AB	CHASIS: 9GASA58M5FB035635	NO AMPARADO	
TIPO : AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW	COLOR: PLATA BRILLANTE		
MODELO : 2015	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION		
CIUDAD DE CIRCULACION : FLORIDABLANCA PAIS : COLOMBIA	CAZADOR: NO APLICA		
USO : FAMILIAR / PERSONAL	OTROS: NO APLICA		
SERVICIO : PARTICULAR			
VALOR ASEGURADO : 24.400.000			
VALOR A NUEVO : 35.500.000			

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

AMPARO

DEDUCIBLE

1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	1.500.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	24.400.000,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	24.400.000,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	24.400.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	24.400.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	24.400.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 2.5 smdlv por 30 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA HOGAR AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
OBSERVACION : SPTO DE RENOVACION MASIVO			

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 20 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
TOTAL PRIMA NETA	5.000	1.139.981	216.596	1.356.577

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS. (415)7707289180029(8020)00311790446778(3900)01356577(96)201901



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 126	POLIZA 3002116008866	CERTIFICADO 2	FACTURA	OPERACION 8168	OFICINA MAPFRE BUCARAMANGA	DIRECCION OF. MAPFRE CALLE 47 # 29-28
TOMADOR DIRECCION	OLIVEROS LIZCANO MARIA CRISTINA CL 110 34A 10			CIUDAD FLORIDABLANCA	NIT / C.C. 49693606 TELEFONO 6058551	
ASEGURADO DIRECCION	OLIVEROS LIZCANO MARIA CRISTINA CL 110 34A 10			CIUDAD FLORIDABLANCA	NIT / C.C. 49693606 TELEFONO 6058551	FEC. NACIMIENTO 08/10/1974
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	BANCO DAVIVIENDA SA AV DORADO 68C 12			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8600343137 TELEFONO 3383838	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE CONCESIONARIO	CAMPESA				No. IDENTIFICACION	EDAD: 44

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 5799	TELEFONO 7560117	% PARTICIPACION 2.38
--	------------------------------------	----------------------	----------------------------	--------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIA
19	11	2018	TERMINACION	00 : 00	11	12	2018	365	TERMINACION	00 : 00	11	12	2018	365
				24 : 00	10	12	2019			24 : 00	10	12	2019	

REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHICULO Y SERVICIO TÉCNICO-CARRO TALLER

Para vehículos automoviles, camperos y camionetas (no pick up), de servicio particular uso familiar personal que se encuentren dentro del rango de antigüedad de 0 a 3 años, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. NO prestará dentro del Anexo Asistencia en Viaje en Clausula Coberturas al Vehículo los servicios de Remolque o Transporte del Vehículo y Servicio Técnico-Carro Taller.

CLÁUSULA DE REPOSICIÓN PARA VEHÍCULOS LIVIANOS, CAMIONETAS, CAMPEROS Y PICKUPS PARTICULARES CERO KILÓMETROS Y USADOS

La aseguradora otorgara la opcion de reposicion para vehículos nuevos o usados: Automoviles, Camionetas, Camperos y Pickups de Servicio Particular así:

Vehículos Cero Kilometros, que sufran pérdidas totales durante el primer año de cobertura, LA ASEGURADORA en el momento de la indemnizacion, dará la opcion al asegurado de reponerlo por un vehiculo nuevo de similares características marca CHEVROLET, año y línea sin aplicacion de deducible en el primer año de cobertura, donde el asegurado tendrá que pagar la diferencia de precio entre el vehículo nuevo y el valor asegurado suscrito. Para las polizas o certificados con beneficiario oneroso el asegurado deberá contar con la aprobacion previa de éste que le permita optar por esta opcion

Vehículos Usados, que no sean último modelo, LA ASEGURADORA en el momento de la indemnizacion dará la opcion al asegurado de reponerlo por un vehículo nuevo de similares características marca CHEVROLET sin aplicacion de deducible. Para las polizas o certificados con beneficiario oneroso el asegurado deberá contar con la aprobacion previa de éste que le permita optar por esta opcion. Los gastos de traspaso del vehículo siniestrado y del vehículo de reposicion y la diferencia del valor indemnizable (valor comercial del vehículo el día del siniestro según guía FASECOLDA) y el vehículo de reposicion de acuerdo al descuento establecido en la presente condicion, son por cuenta del asegurado y/o el locatario.

Esta cláusula se aplicará tomando como base un descuento del 4% que deberá ser ofrecido por los concesionarios sobre el valor comercial del vehículo nuevo a reponer.

CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

PRIMER BENEFICIARIO.

Clausula Primer Beneficiario

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.

La presente poliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelacion total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado en perjuicio de los intereses del beneficiario o entidad beneficiaria

En caso de revocacion, no renovacion o alguna modificacion por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con una anticipacion no menor a 30 días calendario.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas totales se girara al beneficiario oneroso hasta el valor de la indemnizacion correspondiente.

El presente anexo hace parte integral de la poliza arriba citada, los demás términos de la poliza no modificados por esta clausula continúan vigentes.

PARTICIPACION DE COASEGURO

COMPAÑIA	PARTICIPACION	Vir. ASEGURABLE	PRIMA
AXA COLATRIA SEGUROS SA	33,33 %	8.132.520	378.289
LIBERTY SEGUROS SA	33,33 %	8.132.520	378.289
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A	33,34 %	8.134.960	378.403
TOTALES		24,400,000	1,134,981

La administración y atención de la póliza corresponde a la Compañía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual recibirá del Asegurado la prima total para distribuirla entre las compañías que conforman el coaseguro o unión temporal.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Condiciones Generales

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGURO Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL TOMADOR.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE REGULADO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Cláusula 1. AMPAROS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, CUBRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

1.1. AMPARO BÁSICO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.2. AMPAROS ADICIONALES

- PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.
- HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO.
- GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.
- TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL.
- ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES.
- GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL.
- GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA.
- ROTURA DE VIDRIOS.
- CANASTA FAMILIAR.
- RENTA EDUCATIVA.
- ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES.
- ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO.
- VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- LLANTAS ESTALLADAS.

- SOPORTE INFORMÁTICO.
- ORIENTACIÓN MECÁNICA PARA COMPRA DE VEHÍCULO USADO.
- SOPORTE EN PÉRDIDA DE DOCUMENTOS.
- PEQUEÑOS ACCESORIOS.
- REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA
- EXAMEN MEDICO LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- ASISTENCIA ODONTOLÓGICA.
- SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA.
- ASISTENCIA EXEQUIAL.
- ASISTENCIA HOGAR.
- GESTIÓN DOCUMENTOS DE TRÁNSITO.
- PÉRDIDA DE LLAVES.
- VIAJE SEGURO.
- ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA.
- ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA.
- ASISTENCIA EN VIAJE.

Cláusula 2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.1.1. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.1.2. CUANDO EN LA RECLAMACIÓN EXISTA MALA FE DEL TOMADOR, ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA POR CUALQUIERA DE ESTOS PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, O CUANDO ALGUNO DE ELLOS PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.
- 2.1.3. CUANDO SE HAYA CELEBRADO CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL VEHÍCULO ASEGURADO, SEA QUE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE QUE DICHA COMPRAVENTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
- 2.1.4. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y/O REGLAMENTARIOS O ESTOS HAYAN SIDO OBTENIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS, SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO, SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
- 2.1.5. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.1.6. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONDUCTORES, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA

- O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- 2.1.7. LOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO ES CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
 - 2.1.8. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
 - 2.1.9. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS EL MISMO ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.
 - 2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLOS LEGALMENTE.
 - 2.1.11. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA AVISADO A LA COMPAÑÍA DE LA MODIFICACIÓN DEL USO POR ESCRITO Y CON SELLO DE RECIBIDO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES ANTES DE QUE SE PRODUZCA TAL CAMBIO.
 - 2.1.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, AL TRANSPORTE DE ESCOLARES O PARA ALQUILER, ARRENDAMIENTO O RENTING, SALVO CUANDO SE HAYA ASEGURADO BAJO EL USO CORRESPONDIENTE O COMO USO COMERCIAL.
 - 2.1.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HALE A OTRO. SIN EMBARGO, SI TENDRÁ COBERTURA LAS GRÚAS, REMOLCADORES Y TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASÍ COMO AQUELLOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y QUE SE ENCUENTREN DOTADOS DE UN SISTEMA DE FRENOS Y LUCES REFLECTIVAS (REMOLQUE). NO OBSTANTE, NO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR EL REMOLQUE, LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA.
 - 2.1.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA REMOLCADO O DESPLAZADO POR GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA.
 - 2.1.15. LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS AUTOMOVILÍSTICAS, CONCURSOS, PRUEBAS DEPORTIVAS O CUALQUIER TIPO DE COMPETICIÓN.
 - 2.1.16. LOS CAUSADOS POR COMBUSTIBLES, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS, TÓXICOS O MATERIALES AZAROSOS TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA AUTORIZADO EXPRESAMENTE SU TRANSPORTE.
 - 2.1.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR LAS COSAS TRANSPORTADAS Y DAÑOS QUE CAUSEN DICHAS COSAS.
 - 2.1.18. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EMBARGADO, SECUESTRADO, DECOMISADO, APREHENDIDO O USADO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS, HASTA EL MOMENTO EN QUE EL MISMO SEA DEVUELTO MATERIAL Y JURÍDICAMENTE AL ASEGURADO.
 - 2.1.19. EL PAGO DE LAS MULTAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AUNQUE ESTA HAYAN SIDO IMPUESTAS

A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PÓLIZA. ASÍ MISMO, NO SE CUBREN GASTOS DE GRÚAS, GASTOS DE PARQUEADERO O ESTADÍA EN PATIOS POR MEDIDAS TOMADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

- 2.1.20. LOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.
- 2.1.21. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR DEFICIENTES REPARACIONES ANTERIORES O CUANDO EL VEHÍCULO PRESENTE DAÑOS PREEXISTENTES AL SINIESTRO, AL TIEMPO DE SU ASEGURAMIENTO SEAN O NO VISIBLES AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN O INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.
- 2.1.22. CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO DE LA OBJECCIÓN, NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO O AFECTADO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMPAÑÍA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS, LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NO ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, LOS CUALES DEBERÁN SER ASUMIDOS POR EL ASEGURADO O TOMADOR.
- 2.1.23. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (DAÑOS QUE REPRESENTEN REGRABACIÓN DE CHASIS O MOTOR COMO CONSECUENCIA de un siniestro) y LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS DE PÉRDIDA COMERCIAL POR LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO.
- 2.1.24. LOS PRODUCIDOS EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SALVO POR LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES CORRESPONDIENTES A AMPAROS PATRIMONIALES DE ESTA PÓLIZA (NUMERALES 3.2.6 Y 3.2.7):
- CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
 - CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS Y CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
 - EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES, SIEMPRE QUE CUALQUIERA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS HAYA SIDO LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE.
- 2.1.25. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZA EXTRANJERA.
- 2.1.26. LOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.1.27. LOS PERJUICIOS RESULTANTES, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE VALOR COMERCIAL, LOS GASTOS ADICIONALES, DESGASTE NATURAL, DAÑOS O HURTO GENERADOS SOBRE EL VEHÍCULO, CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SE NIEGUE A LA ACEPTACIÓN (O A RECIBIR) DEL VEHÍCULO REPARADO, SIEMPRE Y CUANDO LA REPARACIÓN CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LOS REPRESENTANTES DE LA MARCA O CESVI COLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN

IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.
CUALQUIER OTRA EXCLUSIÓN PACTADA ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL TOMADOR Y QUE FIGURE EXPRESAMENTE EN ANEXO SUSCRITO POR LAS PARTES.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.2.1. LA MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO, AMBULANCIAS, ALQUILER, ESCOLAR, OFICIAL O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA. IGUALMENTE CUANDO SIENDO DE SERVICIO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO.
- 2.2.2. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2.3. LA MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.4. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR, SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES A QUE HACE ALUSIÓN LA CLÁUSULA 3.2.17 Y ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 2.2.5. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL O SUS SOCIOS, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.2.6. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL S.O.A.T., FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PRE-PAGADA, EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.2.7. LOS DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS, CASETAS DE PEAJES, O AFINES A CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.2.8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DERIVE DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS:

- 2.3.1. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, DAÑOS EN LA FECHA DIFERENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA O ARREGLOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO.
- 2.3.2. LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESATENCIÓN DE SEÑALES DE ALERTA DEL MISMO,

SIN QUE EL CONDUCTOR PUEDA ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE SU SIGNIFICADO.

- 2.3.3. **DAÑOS DEL VEHÍCULO DERIVADOS POR LA PUESTA O CONTINUACIÓN EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.**
 - 2.3.4. **DAÑOS AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ESTA, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TÉCNICAS NECESARIAS.**
 - 2.3.5. **PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.**
 - 2.3.6. **LOS DAÑOS EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.**
 - 2.3.7. **LOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYAN SIDO CONTRATADAS LAS COBERTURAS DE HURTO TOTAL O PARCIAL**
 - 2.3.8. **DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O FATIGA DEL MATERIAL DE LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLA DEL EQUIPO ELECTRÓNICO.**
 - 2.3.9. **LOS DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO Y/O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.**
- 2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HURTO TOTAL O PARCIAL:**
- 2.4.1. **EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.**
 - 2.4.2. **EL HURTO EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.**
 - 2.4.3. **PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.**

2.4.4. EL HURTO QUE SEA CONSECUENCIA DE LA NEGLIGENCIA DEL CONDUCTOR, TOMADOR O ASEGURADO.

Cláusula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. AMPARO BÁSICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

La Compañía responderá además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.1.2. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.1.2.1. “Daños a Bienes de Terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.1.2.2. “Muerte o Lesiones a una Persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.1.2.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.1.2.2.

3.1.1.3. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

3.2. AMPAROS ADICIONALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.1.1. Definición

Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.2.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.2.1. Definición

Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza. La pérdida parcial se configura si el valor de la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.L.M.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.2.2. Piezas, partes y accesorios

La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, así mismo se reserva el derecho de efectuar por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.2.3. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.



EVALUACIÓN MEDICA PERICIAL DEL LESIONADO
Manual de Procedimiento Aviso y Analisis de Lesiones

DATOS DEL LESIONADO

Nombres: LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO	
Tipo de Documento: CC	Nro: 37320219
Fecha de nacimiento: 26/03/1968	Edad: 51
Genero: F	Escolaridad: SECUNDARIA
Ocupación: distribuidor independiente	
IBC: \$ 1.125.072	
Dirección: CALLE 19#4-88 OFICINA 903 EDIFICIOS ANDES DE LA CIUDAD DE BOGOTA .	
Teléfono 9322031 - 3144710779	
Ciudad: LA MESA - CUNDINAMARCA	

DATOS DEL SINIESTRO

Fecha de accidente: 2019-11-27 00:00:00
Lugar de ocurrencia: calle 105 carrera 25
Ciudad de ocurrencia: BUCARAMANGA - SANTANDER
IPS a la que fue remitido: foscal
No. Poliza: 3002116008866
No. Siniestro: 3002116008866
No. Expediente: LMU 5
Placa Vehiculo: MVM046
Identificación del asegurado no describe
Nombre del asegurado: NO DESCRIBE
Abogado del asegurado: NO DESCRIBE
Tipo de lesionado: Conductor
Tipo de Vehículo: Moto
Responsabilidad Civil: No

REPORTE MEDICO

DIAGNOSTICO PRINCIPAL MOTIVO DE RECLAMACIÓN

CIE 10	DIAGNÓSTICO	LATERALIDAD
S007	TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES DE LA CABEZA	Ninguno
S017	HERIDAS MULTIPLES DE LA CABEZA	Ninguno
S807	TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES DE LA PIERNA	Izquierdo

DIAGNOSTICOS CORRELACIONADO

CIE 10	DIAGNÓSTICO	LATERALIDAD
--------	-------------	-------------

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Lesionado quien sufrió accidente de tránsito el 27/11/2019, en calidad de conductor de moto, con trauma de cráneo, pie izquierdo y herida a nivel facial, tac de cráneo y radiografía de pierna sin lesiones.

Aporta reconocimiento legal del 03/12/2019, en el que se describen se evidencian múltiples vendajes de gasa con esparadrappo localizados en región fronto facial izquierda y derecha, dorso nasal y parte superior del lado derecho del labio los cuales no son prudentes remover, no fractura de piezas dentales. miembros inferiores se evidencian múltiples equimosis violáceas y verdosas ovaladas en diferentes direcciones las cuales oscilan entre 3 y 5 cm en cara anterior de rodilla izquierda, no deformidad ni limitación en arcos de movimiento de los miembros inferiores. Incapacidad medico legal definitiva 25 días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en tres meses para determinar secuelas médico legales si las hubiere..

No aporta valoraciones relacionadas con el evento.

SECUELAS ESTETICAS Y ANATOMICAS

Deficiencias: TABLA 6.1. CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS POR ALTERACIONES DE LA PIEL Y FANERAS.

SECUELAS FUNCIONALES



EVALUACIÓN MEDICA PERICIAL DEL LESIONADO
Manual de Procedimiento Aviso y Analisis de Lesiones

Usuario de 51 años con diagnostico **TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES DE LA CABEZA - S007, HERIDAS MULTIPLES DE LA CABEZA - S017, TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES DE LA PIERNA - S807** . Se describe la historia clínica del afiliado, Epicrisis: Lesionado quien sufrió accidente de tránsito el 27/11/2019, en calidad de conductor de moto, con trauma de cráneo, pie izquierdo y herida a nivel facial, tac de cráneo y radiografía de pierna sin lesiones.

Aporta reconocimiento legal del 03/12/2019, en el que se describen se evidencian múltiples vendajes de gasa con esparadrapo localizados en región fronto facial izquierda y derecha, dorso nasal y parte superior del lado derecho del labio los cuales no son prudentes remover, no fractura de piezas dentales. miembros inferiores se evidencian múltiples equimosis violáceas y verdosas ovaladas en diferentes direcciones las cuales oscilan entre 3 y 5 cm en cara anterior de rodilla izquierda, no deformidad ni limitación en arcos de movimiento de los miembros inferiores. Incapacidad medico legal definitiva 25 días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en tres meses para determinar secuelas médico legales si las hubiere..

No aporta valoraciones relacionadas con el evento.

Usuario FUNCIONAL en el desempeño de las actividades básicas cotidianas y FUNCIONAL en actividades de la vida diaria de tipo TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS. Rol laboral ACTIVO. Orientación en actividades de tiempo libre. Se emite concepto favorable, en espera de evolución de la patología. Se sugiere tratamiento de rehabilitación integral.

TRATAMIENTO MÉDICO

Control valoración de urgencias y Médicos Especialistas.

Lavado más desbridamiento de heridas avulsivas y abrasivas o quemaduras por fricción.

Exámenes de laboratorio e imágenes diagnósticas radiografía de hombro, tórax, rodilla, pierna, pie, columna.

Manejo analgésico y antiinflamatorio.

Costo tratamiento médico - estimado \$:125.400

INCAPACIDAD TEMPORAL

Días estimados de incapacidad temporal: 25

COSTO ESTIMADO INCAPACIDAD TEMPORAL: \$ 312.489

VALORACIÓN DEL DAÑO

TIPO DE LESIÓN: MUY LEVE

	%	VALOR PRETENSIÓN	VALOR ESTIMADO	VALOR PAGADO
DAÑO CORPORAL	2.5	\$ 68.964.000	\$ 562.536	\$ 0
DAÑO MORAL	Igual o superior al 1% e inferior al 10%	\$ 0	\$ 4.140.580	\$ 0

Total valoración del daño: \$ 5.015.605

OBSERVACIONES



EVALUACIÓN MEDICA PERICIAL DEL LESIONADO
Manual de Procedimiento Aviso y Analisis de Lesiones

La valoración del daño, se realizó teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- Estos limites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirurgicos, farmacéuticos, hospitalarios, o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PREPAGADA, EPS,ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social. (Numeral 3.1.1.1)
- La valoración del daño moral se encuentra calculada sobre el 50% de la tabla indicada por sentencia, toda vez que nos encontramos en etapa conciliatoria.
- El calculo del valor correspondiente al subsidio por incapacidad temporal está estimado así:
 - Si es afiliado cotizante al regimen contributivo, entre 1 y 2 días no se realiza estimación toda vez que las incapacidades son cubiertas por el empleador.
 - Si es afiliado cotizante al regimen contributivo, entre 3 y 90 días se realiza estimación sobre el 33,33% del valor de la incapacidad, toda vez que el 66,67% es cubierto por la EPS.
 - Si es afiliado cotizante al regimen contributivo, y la incapacidad es superior a 91 días se realiza estimación sobre el 50% del valor de la incapacidad, toda vez que el 50% es cubierto por la EPS o fondo de pensiones.
 - Si el evento corresponde a un accidente de trabajo, no se realiza estimación, toda vez que las incapacidades son cubiertas en su totalidad por la ARL.
- Se calcula DAÑO MORAL Igual o superior al 1% e inferior al 10%, tipo de lesión muy leve, nivel de víctima directa. Lesionado con trauma de tejidos blandos, De acuerdo al análisis de la información no se identifica alteración de las áreas de ajuste o de la esfera psicológica con el expediente aportado.

Se calcula con historia clínica del año 2019.

Se calcula teniendo en cuenta patología y documentación aportada por Mapfre Seguros Generales.

Se calcula Total valoración del daño: \$ 5.015.605

IBC traído a valor presente por SMMLV. \$828.116

Para la lesión y el tipo de función restringida de manera temporal se establecen un máximo de días de incapacidad de 25 días.

Valor De Las Pretensiones \$ 68.964.000

GRUPO CALIFICADOR

<p>MARÍA MERCEDES PEÑA CASTILLO MÉDICO LABORAL R.M. 90990 LIC. SO N223/1998 Renovación Resolución</p>	
<p>LUIS ALEJANDRO ROJAS SANCHEZ CC 80.199.750 Psicologo Tarjeta Profesional 126721 - 01 de marzo de 2012</p>	

Fecha de emisión valoración: marzo 06, 2020

Bogotá D.C., 17 DE FEBRERO DE 2020

Señores

MAPFRE COLOMBIA

Atn. Representante Legal

Departamento de Indemnizaciones por Responsabilidad Civil Extracontractual

E S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ESTUDIO INDEMNIZATORIO TERCERO AFECTADO:
LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO C.C. 37.320.219

VEHICULO ASEGURADO: Placa MVM – 046
EFREN TOVAR CAICEDO C.C. No. 77.153.684.

Estimados Señores:

JORGE ALEJANDRO MORENO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bucaramanga - SANTANDER, identificada con cédula de ciudadanía número 37.320.219, de la manera más atenta me permito solicitarle indemnización formal ante su compañía de seguros, con el fin que sea analizada el presente caso de acuerdo con los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurridos el 27 de noviembre de 2019 en calidad de tercero afectado y en donde se vio involucrado el vehículo asegurado con ustedes de placa MVM – 046 a nombre del señor EFREN TOVAR CAICEDO identificado con C.C. No. 77.153.684.

SOLICITUD RECLAMACION

Solicito muy respetuosamente sea indemnizados los perjuicios materiales y morales en favor de la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bucaramanga - SANTANDER, identificada con cédula de ciudadanía número 37.320.219, causado por vehículo asegurado con ustedes de placa MVM – 046 a nombre del señor EFREN TOVAR CAICEDO identificado con C.C. No. 77.153.684, con base en las pruebas allegadas a su compañía, ya que la ocurrencia está demostrada tanto con el informe de tránsito, la valoración psicológica practicada y allegada con el respectivo dictamen y la cuantía según la siguiente argumentación:

“Sapientia aedificavit sibi domun”

Calle 19 No. 4 - 88 Edificio Andes
PBX (57 - 1) 283 38 79 - FAX (57 - 1) 283 80 14
CELULAR 314 471 07 79
email - alejandro.moreno@expertlegis.com.co - expertlegis@gmail.com
Bogotá - Colombia

ANALISIS Y CONCLUSIONES INFORME MEDICINA LEGAL:

Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo, contundente, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE VEINTICINCO (25) DIAS.

CONCLUSIONES. Debe regresar de nuevo a reconocimiento médico legal en TRES (3) MESES para determinar secuelas medico legales.

DE LOS PERJUICIOS

Como lo anota nuestro código civil en su Artículo 1614, los daños materiales comprenden el lucro cesante el daño emergente, entendiéndose como lucro cesante en el evento que nos ocupa el dinero que por su labor habitual dejo de recibir la víctima, así como las sumas sufragadas por sus familiares en el momento del accidente inclusive el del SOAT de la misma victima así las cosas el monto a indemnizar es el siguiente. Teniendo en cuenta los informes emitidos por Medicina legal, informe pericial de clínica forense de fechas, 3 de diciembre de 2019 (se anexa copia) señalando las lesiones sufridas en la humanidad de la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO se legitima la ocurrencia del hecho.

LUCRO CESANTE

En el momento del accidente a la fecha la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO, dejo de trabajar dos meses NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2019, por tanto ella percibía de manera habitual unos ingresos básicos mínimos seiscientos mil pesos moneda corriente mensual \$600.000.00, de la empresa NATURES SUNSHINE, y la suma de trescientos cincuenta mil pesos mensuales \$350.000.00, aproximadamente de la empresa INMUNOTEC. Igualmente, por el alquiler de un vehículo de placas antiguo por el mes de diciembre el cual estaba contratado se dejo de recibir la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos \$2.350.000

NATURES SUNSHINE

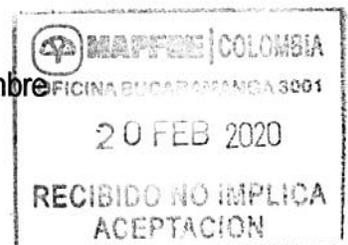
\$600.000..... INGRESOS MENSUALES noviembre.

INMUNOTEC

\$700.000.....INGRESOS MENSUALES noviembre y diciembre

ALQUILER VEHICULO ANTIGUO

\$2.350.000.....INGRESO DICIEMBRE



TOTAL: TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE\$3.650.000

"Sapientia aedificavit sibi domun"



**EXPERT
LEGIS**

EXPERTOS LEGALES DE COLOMBIA
SOCIEDAD DE ABOGADOS & COMPAÑIA LIMITADA

DAÑO EMERGENTE

Son aquellas sumas de dinero que salieron de su patrimonio para atender la emergencia como consecuencia del siniestro ya que si bien es cierto el SOAT corrió con algunos gastos tampoco cancelo la totalidad de los mismos por lo tanto se debió sufragar la suma de siete millones setecientos mil pesos moneda corriente \$7.700.000.00 correspondiente a transportes en taxi, fotocopias e impresiones y scanner en papelerías, autenticaciones, etc.

Igualmente adjunto fotocopia de facturas incluyendo cotización gastos motocicleta accidentada y detenida.

Cabe anotar y recordar que el SOAT que atendió los gastos emergencia fue el de la moto accidentada y de propiedad de la víctima.

**TOTAL: SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE.....\$7.700.000**

PERJUICIOS MORALES

Se dividen en perjuicios morales objetivos y morales subjetivos "Petitum Dolores "

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES OBJETIVADOS: Son Aquellos que se refieren a las repercusiones económicas causadas por las angustias e impactos psicológicos. Por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS: Es la cuantificación del dolor las consecuencias psicológicas, personales, individuales, las angustias o los trastornos emocionales que el accidente. Esta tasación se basa teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y su naturaleza, así como consecuencias del agravio sufrido, para el presente caso muy grave.

Para tal efecto se procedió a contratar un perito para que evaluara estos perjuicios para lo cual se procedió a elaborar un concepto o experticia el cual adjunto con la presente reclamación. Por este concepto se establece la suma de cincuenta y siete millones de pesos moneda corriente \$57.960.000.00, siendo lo anterior un valor muy mínimo, toda vez que lo máximo señalado corresponde a 1000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE Según últimas sentencias de nuestra Corte Constitucional , siendo lo anterior ni siquiera la cuarta parte de lo señalado por nuestra corte, se anexa dictamen pericial emitido por la Dra. CAROLINA PAEZ quien actúa como prueba pericial en el presente proceso.

**TOTAL: CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE.....\$57.960.000**

"Sapientia aedificavit sibi domun"

Calle 19 No. 4 - 88 Edificio Andes
PBN (57 - 1) 283 38 79 - FAX (57 - 1) 283 80 14
CELULAR 314 471 07 79
email - alejandro.moreno@expertlegis.com.co - expertlegis@gmail.com
Bogotá - Colombia

PETICION DE LA RECLAMACION

Como se ha anotado en la presente reclamación los dineros que estimativamente se han desarrollado son más que justos, esperamos que el monto sea la suma de los daños materiales y morales en su integridad para que se resarza integralmente los perjuicios, e igualmente para no continuar con el proceso penal vigente y un futuro proceso civil separado que muy seguramente conlleve a una sentencia condenatoria a su asegurado y MAPFRE COLOMBIA a reparar los aludidos perjuicios pero obviamente en un valor mayor por lo tanto tenemos claro que ni siquiera la póliza es y será suficiente para sufragar el valor a indemnizar como pretensiones generales estimado en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$68.964.000.00 por lo tanto el asegurado debe tener claro que debe participar en la indemnización de general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

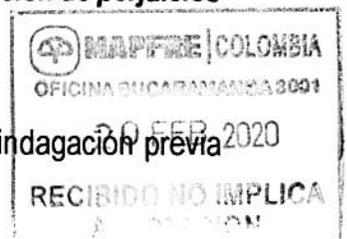
En mérito de lo anterior queda establecida la ocurrencia y cuantía de la perdida cumpliendo los parámetros de ley que le asisten al asegurado para este caso el tercero afectado, quien presentó reclamación a la ASEGURADORA dando cumplimiento a los requisitos establecidos por parte de la aseguradora entregando la documentación e información requerida y demostrando así la ocurrencia del siniestro y de otra parte la cuantía de la perdida en cumplimiento de los términos del artículo 1077 del CODIGO DE COMERCIO. A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre de 2004, expuso ***"Ciertamente, dispone el artículo 1077 del Código de Comercio que "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...", imposición esta que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1053, se cumple de manera extrajudicial mediante la entrega de la "reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077", y cuyo cumplimiento fluye en dos efectos particularmente trascendentes a saber: de un lado, el previsto en el artículo 80 de la ley 45 de 1990, reformativo del citado artículo 1053, en virtud del cual "la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en lo siguientes casos: ...3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue la reclamación..." sin que ésta hubiere sido objetada de "manera seria y fundada"; y, de otra parte, el reglado por el artículo 1080 ibídem, según el cual el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario le acredite, aun extrajudicialmente, su derecho. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, el interés allí previsto o, en su lugar, tendrán derecho a demandar la "indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador".***

ANEXOS

Allego y adjunto los documentos mencionados y solicitados de acuerdo a indagación previa en su compañía como pruebas y anexos:

- Formularios reclamación DAÑO MATERIAL Y LESIONES
- Carta de reclamación formal

"Sapientia aedificavit sibi domun"





EXPERTOS LEGALES DE COLOMBIA
SOCIEDAD DE ABOGADOS & COMPAÑIA LIMITADA

- Poder debidamente conferido con plenas facultades
- Fotocopia Historia Clínica
- Fotocopia Dictamen del Instituto de Ciencias Forenses y Medicina Legal de fecha 3 de diciembre de 2019 y 3 de febrero de 2020.
- Certificación Ingresos NATURES SUNSHINE
- Fotocopia denuncia penal FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- Extractos bancarios consignaciones INMUNOTEC
- Valoración Psicológico Forense.
- Fotocopia facturas gastos.
- 19 fotografías a color evolución lesión rostro.
- CD contentivo de información requerida por la aseguradora.
- Fotocopia cotización arreglo motocicleta afectada.
- Declaración extra procesal notaria 10 bucaramanga.
- Fotocopias licencia de transito
- Fotocopia informe policial de accidente de transito No. A000 68001
- Fotocopia certificado bancario.
- Fotocopia cedula de ciudadanía
- Fotocopia certificación seguros del estado de atención tope asegurado
- Fotocopia SOAT y tarjeta de propiedad

En mérito de lo anteriormente expuesto solicito se dé plena atención al siniestro y por consiguiente con base en los anteriores argumentos AUTORIZAR la indemnización respectiva para dar cumplimiento al contrato pactado entre las partes, es decir, entre MAPFRE COLOMBIA y EFREN TOVAR CAICEDO C.C. No. 77.153.684 propietario del vehículo Placa MVM – 046.

Quedamos a la espera de su pronunciamiento ante un eventual requerimiento de ustedes para allegar documentación adicional o complementaria y encaminado al reconocimiento de los verdaderos perjuicios causados.

Igualmente, con el ánimo de detallar lo anterior solicitamos se realice reunión formal en sus instalaciones, quedamos pendientes se nos informe la fecha a convenir y en espera de su decisión.

Cordialmente,



JORGE ALEJANDRO MORENO
C.C. # 72.231.305 de Barranquilla
T.P. # 125.782 del C. S. de la J.
APODERADO VICTIMA
E-mail: expertlegis@gmail.com
Calle 19 No. 4-88 oficina 903 Edificio Andes de la ciudad de Bogotá D.C.
Tel: 9322031 Mobil: 3144710779

"Sapientia aedificavit sibi domun"

Calle 19 No. 4 - 88 Edificio Andes
PBN (57 - 1) 283 38 79 - FAX (57 - 1) 283 80 14
CELULAR 314 471 07 79
email - alejandro.moreno@expertlegis.com.co - expertlegis@gmail.com
Bogotá - Colombia

DERECHO DE PETICIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO NOVIEMBRE 27 DE 2019

De: gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Enviado: Tue, 25 May, 2021 a la(s) 2:33 pm

Para: info@transitobucaramanga.gov.co

[derecho de petición Tto Bmanga y anexos.pdf](#) (942,7 KB)

Señor
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Asunto: Derecho de petición.

Yesenia María Figueroa Marriaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.865.849 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.604 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito radicar derecho de petición relacionado con el accidente de tránsito de noviembre 27 de 2019, hecho que involucró al automóvil de placas MVM046, y la motocicleta de placas PUF57D.

Cordialmente,

Yesenia María Figueroa Marriaga
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Bucaramanga, mayo 24 de 2021

Señor
DIRECTOR DE TRANSITO
DIRECCION DE CIRCULACION Y TRANSITO
BUCARAMANGA.

Referencia: DERECHO DE PETICION DE DOCUMENTOS E INFORMACION, NECESARIOS PARA DEFENSA dentro del **proceso declarativo # 2021-0077, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga**, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otros.

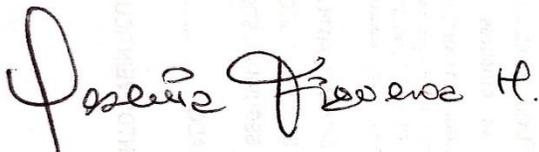
La suscrita YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'865.849 expedida en Soledad (Atl.), abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con el NIT. 891.700.037-9, en los términos del poder conferido por su Representante Legal doctora ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.849.114, en ejercicio del derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitarle se digne expedir un CERTIFICADO que contenga respuestas concretas en relación con los siguientes temas:

- a) Las vías urbanas calle 105 y carrera 23 del Barrio Provenza de Bucaramanga, en su punto de intersección, cómo estaban clasificadas para el día 27 de noviembre de 2019, en los términos del artículo 105 del Código Nacional de Tránsito;
- b) Precisar las características de esas vías urbanas, sentidos de orientación y prelación vial;
- c) Identificar y describir las señales de tránsito que en esa intersección operaban para el 27 de noviembre de 2019, APROXIMADAMENTE a las 15:40 horas.

Le agradezco contestar este derecho de petición, enviando la CERTIFICACION SOLICITADA al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga, al correo electrónico_ j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obre como prueba dentro del proceso Verbal número 2021-0077, promovido por LEDDY MILLAN PINO y otros contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otros.

Aporto: Copia del poder especial conferido por la Aseguradora a la suscrita apoderada, y copia del auto admisorio de la demanda

Respetuoso saludo,



YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA

T.P. No.233.604 del C.S.J.

C.C. No.32.865.849

DERECHO DE PETICIÓN Solicitud documentos e información CUI
680016000160201906484 Lesionada Leddy Esperanza Millán Pino cc37.320.219

De: gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Enviado: Wed, 26 May, 2021 a la(s) 8:00 am

Para: gerardo.sanchezg@fiscalia.gov.co

[derecho petición Fiscalía 48 y anexos.pdf](#) (942,8 KB)

Señores

FISCALIA 48 LOCAL DE BUCARAMANGA

Asunto: Derecho de petición.

Yesenia María Figueroa Marriaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.865.849 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.604 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito radicar derecho de petición relacionado con la investigación penal identificado con el CUI el 680016000160201906484.

Cordialmente,

Yesenia María Figueroa Marriaga

Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.

Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga

Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612

www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Bucaramanga, mayo de 2021

Señores
FISCALIA 48 LOCAL DE BUCARAMANGA
E. S. M.

RADICACION No.680016000160201906484, PUNIBLE LESIONES PERSONALES CULPOSAS, lesionada LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO, identificada con la cédula de ciudadanía 37'320.219.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION DE DOCUMENTOS E INFORMACION, NECESARIOS PARA DEFENSA dentro del **proceso declarativo # 2021-0077, que cursa en el Juzgado cuarto civil de Circuito de Bucaramanga**, contra EFREN TOVAR CAICEDO -C.C. #77'153.684-, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MARIA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO.

La suscrita YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'865.849 expedida en Soledad (Atl.), abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional # 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. 891.700.037-9, en los términos del poder especial conferido por su Representante Legal ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.849.114, en ejercicio del derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitarle **se digne expedir y enviar al Juzgado civil mencionado, la COPIA auténtica y COMPLETA de los siguientes documentos:**

- a) el informe policial de accidente de tránsito y croquis;
- b) los avalúos técnicos de daños a la motocicleta de placas PUF 57D y al automóvil de placas MVM 046;
- c) los dictámenes periciales de clínica forense practicados a la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO;

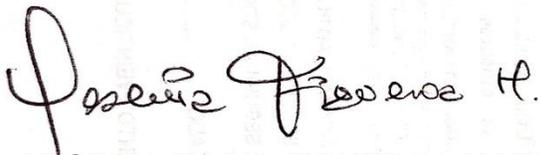
Calle 36 #15-32, Oficinas 706/707, Ed. Colseguros, Bucaramanga
Teléfonos: (7) 6421045 - 6701446 /3153820416
gerencia@sfrlegal.com | www.sfrlegal.com

d) SOAT de la motocicleta de placas PUF 57D.

Le agradezco contestar este derecho de petición, enviando la CERTIFICACION SOLICITADA al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga, al correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** para que obre como prueba dentro del proceso Verbal número 2021-0077, promovido por LEDDY MILLAN PINO y otros contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otros.

Aporto: Copia del poder especial conferido por la Aseguradora a la suscrita apoderada, y copia del auto admisorio de la demanda

Respetuoso saludo,



YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA

T.P. No.233.604 del C.S.J.

C.C. No.32.865.849

DERECHO DE PETICIÓN Solicitud documentos e información SOAT motocicleta de placas PUF57D

De: gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Enviado: Wed, 26 May, 2021 a la(s) 12:06 pm

Para: juridico@segurosdelestado.com

[derecho de petición Seg del Estado y anexos.pdf](#) (877 KB)

Señores
SEGUROS DEL ESTADO

Asunto: Derecho de petición.

Yesenia María Figueroa Marriaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.865.849 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.604 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito radicar derecho de petición relacionado con el SOAT vigente para el 27 de noviembre de 2019, relacionado con la motocicleta de placas PUF57D.

Cordialmente,

Yesenia María Figueroa Marriaga

Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.

Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga

Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612

www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo.

En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.



Bucaramanga, mayo 24 de 2021

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Ciudad

Referencia: DERECHO DE PETICION DE DOCUMENTOS E INFORMACION, NECESARIOS PARA DEFENSA dentro del **proceso declarativo # 2021-0077, que cursa en el Juzgado cuarto civil de Circuito de Bucaramanga**, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otros.

La suscrita YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'865.849 expedida en Soledad (Atl.), abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional No.233.604 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT. 891.700.037-9, en los términos del poder conferido por su Representante Legal doctora ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.849.114, en ejercicio del derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitarle **se digne expedir e informar con destino al citado despacho judicial lo siguiente:**

- a) Copia del SOAT expedido para la motocicleta de placas PUF57D con vigencia para el día veintisiete (27) de noviembre del año 2019.
- b) Certificación sobre todos los pagos efectuados a favor de la Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, por concepto de la atención médica (incluidos terapias, procedimientos quirúrgicos, cirugía estética, medicamentos y demás) prestada desde el 27 de noviembre de 2019 a la señora Leddy Esperanza Millán Pino, quien se identifica con la cc No. 37.320.219. La certificación deberá detallar la fecha de cada pago efectuado, así como su concepto.
- c) Copia de la reclamación por incapacidad permanente presentada por Leddy Esperanza Millán Pino – CC. No.37.320.219 a nombre propio o a través de apoderado, y de la prueba del pago efectuado por dicho concepto.

Le agradezco contestar este derecho de petición, remitiendo lo peticionado directamente al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga, correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** para que obre como prueba dentro del proceso Verbal número 2021-0077, promovido por LEDDY MILLAN PINO y otros contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otros.

Aporto: Copia del poder especial conferido por la Aseguradora a la suscrita apoderada, y copia del auto admisorio de la demanda

Cordialmente,

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. 32.865.849 expedida en Bucaramanga
T.P. 233.604 C. S. de la J.
Cel. 3158590779

DERECHO DE PETICIÓN Solicitud documentos e información sobre relación laboral y-o comercial Leddy Esperanza Millán Pino

De: gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Enviado: Tue, 25 May, 2021 a la(s) 2:51 pm

Para: bernardov@natr.com

[derecho petición NATURES y anexos.pdf](#) (943,1 KB)

Señor

GERENTE y/o DIRECTOR COMERCIAL

sociedad NATURES SUNSHINE PRODUCTS DE COLOMBIA SAS

NIT 800.175.098-4

Asunto: Derecho de petición.

Yesenia María Figueroa Marriaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.865.849 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.604 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito radicar derecho de petición sobre relación laboral y/o comercial con Leddy Esperanza Millán Pino.

Cordialmente,

Yesenia María Figueroa Marriaga

Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.

Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga

Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612

www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo.

En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Bucaramanga, mayo 24 de 2021

Señor
GERENTE y/o DIRECTOR COMERCIAL
sociedad NATURES SUNSHINE PRODUCTS DE COLOMBIA SAS
NIT 800.175.098-4
BOGOTA D.C.

Referencia: DERECHO DE PETICION DE DOCUMENTOS E INFORMACION, NECESARIOS PARA DEFENSA dentro del **proceso declarativo # 2021-0077, que cursa en el Juzgado cuarto civil de Circuito de Bucaramanga**, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otros.

La suscrita YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'865.849 expedida en Soledad (Atl.), abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional # 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con el NIT. 891.700.037-9, en los términos del poder conferido por su Representante Legal doctora ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.849.114, en ejercicio del derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitarle **se digne expedir y enviar al Juzgado y a la suscrita los siguientes documentos:**

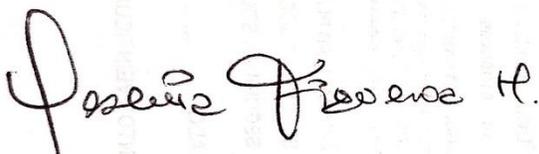
- a) copia completa del contrato vigente para el 27 de noviembre de 2019, que vinculaba a la sociedad NATURES SUNSHINE PRODUCTS DE COLOMBIA con la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO identificada con la cédula de ciudadanía número 37'320.219;
- b) Planillas de liquidación y prueba del pago de aportes al sistema de seguridad social, durante los meses de julio a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020, correspondiente a la señora mencionada;

c) CERTIFICADO detallado de los pagos efectuados a la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO, durante cada uno de los meses de julio a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020, por concepto de los salarios, comisiones, bonificaciones y otros emolumentos de origen laboral y/o comercial, identificando de manera fidedigna unos y otros.

Le agradezco contestar este derecho de petición, enviando la CERTIFICACION SOLICITADA al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga, al correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** para que obre como prueba dentro del proceso Verbal número 2021-0077, promovido por LEDDY MILLAN PINO y otros contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otros.

Aporto: Copia del poder especial conferido por la Aseguradora a la suscrita apoderada, y copia del auto admisorio de la demanda

Respetuoso saludo,



YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA

T.P. No.233.604 del C.S.J.

C.C. No.32.865.849

DERECHO DE PETICIÓN Solicitud documentos e información sobre la afiliada Leddy Esperanza Millán Pino cc 37.320.219

De: gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Enviado: Tue, 25 May, 2021 a la(s) 3:09 pm

Para: notificaciones@famisanar.com.co

[derecho petición EPS Famisanar](#) y [anexos.pdf](#) (940,6 KB)

Señores
EPS FAMISANAR SAS
BOGOTA D.C.

Asunto: Derecho de petición.

Yesenia María Figueroa Marriaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.865.849 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.604 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito radicar derecho de petición sobre la afiliada Leddy Esperanza Millán Pino cc 37.320.219.

Cordialmente,

Yesenia María Figueroa Marriaga

Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.

Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga

Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612

www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo.

En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Bucaramanga, mayo 24 de 2021

Señores
EPS FAMISANAR SAS
BOGOTA D.C.

Referencia: DERECHO DE PETICION DE DOCUMENTOS E INFORMACION, conducentes a ejercer defensa dentro del **proceso declarativo # 2021-0077, que cursa en el Juzgado cuarto civil de Circuito de Bucaramanga**, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otros.

La suscrita YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'865.849 expedida en Soledad (Atl.), abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con el NIT. 891.700.037-9, en los términos del poder conferido por su Representante Legal doctora ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.849.114, en ejercicio del derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitarle se dignen **CERTIFICAR el INGRESO BASE de liquidación y pago de aportes de la cotizante al régimen contributivo señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO** identificada con C.C. # 37'320.219, durante los meses de agosto de 2019 hasta julio del año 2020.

Le agradezco contestar este derecho de petición, enviando la CERTIFICACION SOLICITADA al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga, al correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** para que obre como prueba dentro del proceso Verbal número 2021-0077, promovido por LEDDY MILLAN PINO y otros contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otros.

Aporto: Copia del poder especial conferido por la Aseguradora a la suscrita apoderada, y copia del auto admisorio de la demanda

Respetuoso saludo,

Calle 36 #15-32, Oficinas 706/707, Ed. Colseguros, Bucaramanga
Teléfonos: (7) 6421045 - 6701446 /3153820416
gerencia@sfrlegal.com | www.sfrlegal.com



Serrano Figueroa & Rueda
Abogados especializados

Yesenia Figueroa H.

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA

T.P. No.233.604 del C.S.J.

C.C. No.32.865.849

Calle 36 #15-32, Oficinas 706/707, Ed. Colseguros, Bucaramanga
Teléfonos: (7) 6421045 - 6701446 /3153820416
gerencia@sfrlegal.com | www.sfrlegal.com